



## **PROYECTO DE LEY**

### **PROGRAMA PROVINCIAL DE BOLETO EDUCATIVO GRATUITO**

ARTÍCULO 1°. - Créase el Programa Provincial de Boleto Educativo Gratuito en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, destinado a usuarios vinculados al sistema educativo de la provincia, para el servicio público de transporte automotor de pasajeros en sus servicios interurbanos, suburbanos y urbanos, en las condiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 2°. - La Secretaría de Transporte del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios será autoridad de aplicación del programa que se crea mediante la presente ley.

ARTÍCULO 3°. - El boleto será gratuito para los beneficiarios comprendidos en las categorías que a continuación se detallan:

- a) Estudiantes de nivel inicial, primario, secundario y terciario pertenecientes a instituciones educativas públicas de gestión estatal y de gestión privada con aporte estatal que integran el sistema educativo de la provincia.
- b) Personal docente, auxiliar docente y escolar no docente que desempeñe tareas en instituciones educativas de nivel inicial, primario, secundario y terciario que integran el sistema educativo de la provincia.
- c) Estudiantes universitarios de instituciones públicas o privadas del territorio provincial.

ARTÍCULO 4°. - El beneficio de boleto gratuito comprenderá la totalidad del trayecto que realiza cada beneficiario desde su domicilio hacia el establecimiento educativo al que concurre, independientemente del número de tramos, salvo que se accedan a servicios diferenciales, en cuyo caso deberá abonar la diferencia entre los costos del pasaje.

ARTÍCULO 5°. - Las empresas concesionarias del servicio de transporte público provincial estarán obligadas a otorgar los beneficios dispuestos por la presente ley a los beneficiarios que exhiban la documentación que lo acredite mencionada en el artículo 9° de la presente ley. La negativa de aceptación y todo cercenamiento injustificado del beneficio dispuesto por esta ley por parte de



dichas empresas será pasible de sanciones administrativas conforme lo determine la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 6°. - El Poder Ejecutivo establecerá los instrumentos y mecanismos necesarios para determinar una compensación razonable a las empresas por las sumas de dinero efectivamente dejadas de percibir como resultado de la implementación del programa creado por la presente ley. Dicha compensación se determinará considerando los subsidios y demás beneficios estatales que las empresas referidas estén percibiendo y/o perciban en lo sucesivo.

ARTÍCULO 7°. - Facúltase a la autoridad de aplicación en coordinación con el Consejo General de Educación a arbitrar medios alternativos a fin de brindar asistencia a aquellos beneficiarios que concurran a establecimientos educativos rurales que no cuenten con un servicio público regular de transporte.

ARTÍCULO 8°. - Serán facultades de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las que establezca la correspondiente reglamentación:

- a) elaborar, aprobar y suscribir los modelos de convenios y adendas que fueran necesarios con el objetivo de garantizar el goce del beneficio en todo el territorio provincial;
- b) fijar la documentación que deberán presentar las personas interesadas en acceder al beneficio, a modo de Declaración Jurada por parte de los interesados;
- c) establecer las etapas de implementación progresiva e inmediata del programa, dictando las normas operativas necesarias al efecto, inclusive en materia de inscripción.

ARTÍCULO 9°.- Las credenciales o documentación que se otorguen a los beneficiarios del Boleto Educativo Gratuito tienen carácter personal e intransferible, y la constatación del uso indebido de la misma, por vulnerar dicho carácter o por su utilización no vinculada a fines educativos, dará lugar a la suspensión en el goce del beneficio, por el plazo que establezca la autoridad de aplicación, el cual no podrá ser mayor a seis (6) meses, sin perjuicio de los recaudos que razonablemente establezca la reglamentación en orden a evitar el ejercicio irregular del beneficio consagrado en la presente ley.

ARTÍCULO 10°. - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 11°. - Invítase a las jurisdicciones municipales y comunales a dictar normas que permitan la implementación del beneficio creado por la presente ley.



ARTÍCULO 12°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días a contar desde su promulgación.

ARTÍCULO 13°. - Comuníquese, etc.-

**AUTOR: SOLANAS. -**



## FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos en su artículo 257° establece: “La educación es el derecho humano fundamental de aprender durante toda la vida accediendo a los conocimientos y a la información necesarios en el ejercicio pleno de la ciudadanía, para una sociedad libre, igualitaria, democrática, justa, participativa y culturalmente diversa. El Estado asume la obligación primordial e indelegable de proveer a la educación común, como instrumento de movilidad social, con la participación de la familia y de las instituciones de gestión privada reconocidas. Promueve la erradicación del analfabetismo, imparte la educación sexual para todos los niveles y modalidades del sistema educativo, garantiza el acceso universal a los bienes culturales y la vinculación ética entre educación, trabajo y ambiente”.

Surge evidente el deber del Estado provincial de proveer al acceso a la educación en términos concretos por parte de los habitantes del territorio provincial, en tanto la educación es el principal instrumento que propicia la movilidad social mentada en la norma fundamental antes citada, y el transporte público el vehículo de acceso a la misma, especialmente para quienes deben trasladarse grandes distancias, ya sea en calidad de estudiantes como de docentes.

El derecho a la educación que nos motiva a impulsar la implementación del boleto educativo gratuito está consagrado en nuestra Constitución Nacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de jerarquía constitucional. Indudablemente el transporte público es en muchos casos uno de los gastos de mayor incidencia dentro del presupuesto familiar, siendo a menudo determinante de la posibilidad de acceder a la educación.

En tal sentido es necesario concretar líneas de acción que resulten no sólo convenientes a los fines de dar cumplimiento al mandato constitucional, sino oportunas atento a la crisis económica que atraviesa el mundo, el país y la provincia como resultado de la pandemia de Covid-19, propiciando y garantizando el restablecimiento de la presencialidad en la actividad educativa



en todos sus niveles en el territorio provincial, en la medida en que lo permitan la situación sanitaria.

Mediante el presente proyecto de ley se procura la creación de un programa que promueva el acceso de la población al sistema educativo, asegurando la concurrencia escolar y universitaria de estudiantes y también de los trabajadores de la educación; garantizar el acceso a los establecimientos educativos no debe ser entendido como un gasto para la administración sino como un deber y una inversión social.

El beneficio de gratuidad contemplado en el presente proyecto de ley es de carácter universal, abarcando un amplio espectro de beneficiarios vinculados al sistema educativo que se detallan en el artículo 3º, previendo una compensación razonable para las empresas concesionarias del servicio de transporte público que permita su implementación, reconociendo al Poder Ejecutivo las facultades necesarias a tal efecto. Tiene un alcance integral que comprende todo el territorio provincial y los servicios interurbanos, suburbanos y urbanos del transporte público automotor.

Consideramos inescindible la necesidad de garantizar la movilidad o transporte del derecho humano a la educación. Nuestro proyecto aspira a que el costo del boleto no sea un factor de relevancia en virtud del cual no se pueda acceder a la educación o resulte de algún modo un obstáculo para el acceso a este derecho humano fundamental para el desarrollo personal y social, procurando garantizar su universalidad.

Cabe destacar que nuestro proyecto guarda coherencia con la gestión que hemos llevado adelante desde el gobierno municipal de Paraná, cuando con el mismo sentido de inclusión social concretamos en el año 2004 el Boleto Estudiantil Municipal (Decreto N°468/2004), beneficio que alcanzaba a estudiantes de nivel primario, secundario y universitario, y que con alcance ampliado proponemos hoy mediante el presente para promover el acceso a la educación pública, reducir la deserción, coadyuvar al restablecimiento de la presencialidad y acompañar con la presencia del Estado el desarrollo educativo, formativo y cultural de los entrerrianos y entrerrianas, particularmente en momentos difíciles para la economía familiar.

Actualmente se hallan vigentes normas provinciales en el resto del país que garantizan beneficios similares, algunas de las cuales sirvieron de antecedente para el presente proyecto de ley, entre las que cabe destacar el Decreto N°1175/2020 de la provincia de Santa Fe, además de otros proyectos presentados ante el Congreso Nacional.



Por los argumentos expuestos solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

**AUTOR: Julio Solanas. -**